

NÚMERO RADICADO: **135-0162-2017**
Sede o Regional: **Regional Porce-Nús**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS**
Fecha: **17/07/2017** Hora: 11:04:40.3... Follos: 4

**AUTO No.
POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA
PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **SCQ 135-0451-2017 del 05 de mayo**, se pone en conocimiento una queja ambiental ante la Regional Porce-Nus de CORNARE, en la cual el usuario manifiesta que "se está realizando gran magnitud de tala" ubicado en el vereda Porce, sector La Carrilera del municipio de Santo Domingo - Antioquia.

Que el día **05 de mayo de 2017**, se realizó visita al lugar en mención, con coordenadas N: 06° 32' 41.3— W: -75° 11' 54.0— Z: 1100 msnm; ubicado en el Vereda Porce, sector La Carrilera del Municipio de Santo Domingo - Antioquia, Finca La Máquina, de la cual se generó el informe técnico N° **135-0137 del 10 de mayo de 2017**, en el cual se concluyó:

(...)

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

•En el predio referido se puede observar tala de bosque nativo, según se puede observar se está socolando la vegetación de menor tamaño y luego talando los árboles más grandes, al parecer para ampliar la frontera agropecuaria.

•Al momento de la visita no es posible ubicar las personas que están realizando las afectaciones, sin embargo se observa actividad reciente.

•El área afectada al momento de la visita en la modalidad de tala rasa es aproximadamente de 5 hectáreas, y en socola se puede observar un área mayor

•El predio es atravesado por varias fuentes de agua y según información disponible en el Geoportal interno de Comare el predio se encuentra dentro de un área protegida propuesta. Conclusiones:

•La actividad de tala realizada en La finca "La Máquina" genera afectación severa a los recursos naturales de flora. Fauna y suelo principalmente.

•La actividad se desarrolla sin el permiso de aprovechamiento forestal expedido por Comare, como autoridad ambiental de la zona.

•De acuerdo a la información que reposa en el Geoportal interno de Comare, el predio se encuentra dentro de un área protegida propuesta, además de ser cruzado por diferentes fuentes de agua.

Que posteriormente se expide el auto **135-0118 del 23 de mayo del 2017**, por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos, en el mismo auto se requiere al señor

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Santiago Restrepo Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- presentar certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Santo Domingo; en caso de recibir concepto favorable para la actividad que pretende desarrollar, deberá tramitar permiso de aprovechamiento de bosque natural ante Cornare; en caso de no ser autorizado, deberá implementar medidas de compensación, realizando siembra de árboles nativos EN TODA EL ÁREA AFECTADA y ayudando a la regeneración natural del área intervenida, para lo cual cuenta con un término de 60 días hábiles contados a partir de su notificación.

- Sin perjuicio de lo anterior se deberá conservar en protección las franjas de retiro de las fuentes de agua que pasan por el predio, según lo establecido en el EOT del municipio de Santo Domingo (30 metros a ambos lados de las fuentes de agua y 100 metros a la redonda en los sitios de nacimiento).

También en el auto en mención se le formulo al señor Santiago Restrepo Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, un pliego de cargos:

Cargo 1: Realizar tala y socoló de Bosques nativos en una extensión de 10 Has, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental competente, actividad que incluye las zonas de protección correspondientes a las Rondas Hídricas de las fuentes hídricas que discurren por el predio llamado Finca La Máquina, ubicado en la vereda Porce del Municipio de Santo Domingo con coordenadas N: 06° 32' 41.3" W: -75° 11' 54.0" Z: 1100 msnm, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.18.2.

que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le señalo que cuenta con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el día **08 de junio del 2017**, unidades de gestión de riesgo de Cornare, realizaron visita al lugar objeto de las afectaciones, con el fin de evaluar los impactos ambientales, generándose el informe técnico de gestión del riesgo con radicado y fecha **112-0742-2017 del 27 de junio del 2017**, el cual conceptúa que:

"(...)"

15. OBJETO:

Realizar la evaluación de afectaciones ambientales generadas por un Incendio Forestal en el predio del señor Santiago Restrepo Castrillón 71'116.261, celular 3104489137, ubicado en el corregimiento Porce del municipio de Santo Domingo.

16. ANTECEDENTES.

- El Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Santo Domingo Reporta Incendio Forestal en la Vereda Porce del Municipio de Santo Domingo.
- Queja Radicado SCQ-135-0451 de Mayo 5 de 2017, en la que se denuncia lo siguiente: Están realizando gran magnitud de tala.
- Informe técnico 135-0137-2017.
- Auto 135-0118 de 2017; por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos.

17. OBSERVACIONES.

1. En un predio de propiedad del señor Santiago Restrepo Castrillón CC 1'116.261 con celular No 3104489137, ubicado en el Corregimiento Porce del municipio de Santo Domingo, se llevó a cabo la tala y posterior quema de bosque nativo en un área aproximada de 7 ha, afectándose con corta diferencia 5000 árboles de varias especies, tales como: Cedro (*Cedrela odorata*), algarrobo (*Hymenaea courbaril*), ceiba (*Ceiba pentandra*), pacó (*Cespedesia Spathulata*), palma mil pesos (*Oenocarpus bataua*), chingalé (*Jacaranda copaia*), caracolí (*Anacardium excelsum*). Es característica de los árboles dominantes la presencia de bambas, o raices

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

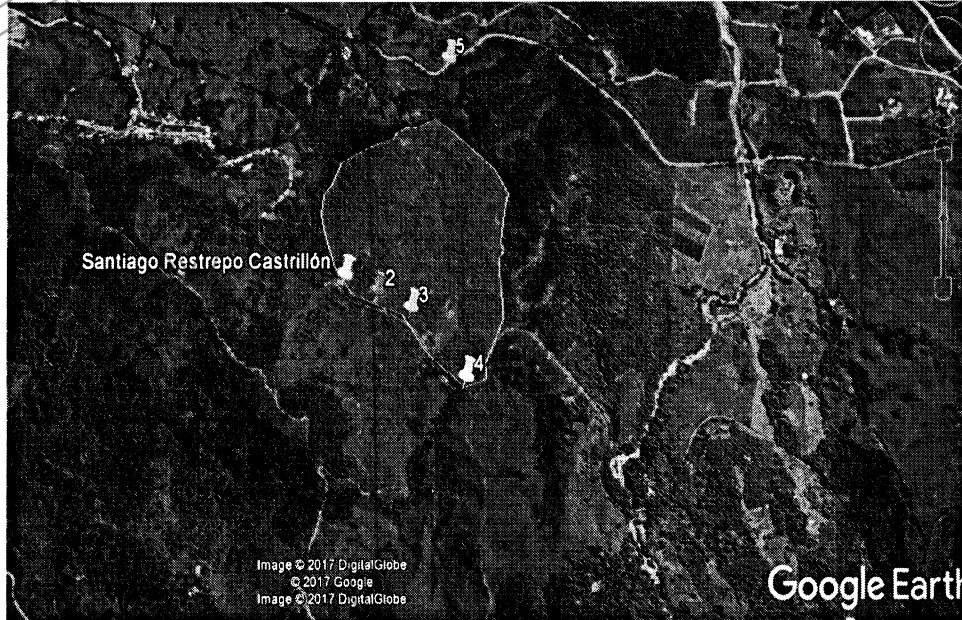
Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52N.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

tablares, en las partes bajas del bosque aparecen algunas heliconias, orquídeas, enredaderas, helechos, entre otras.

2. En el área hace presencia animales como guacamayas (*Ara sp.*), iguanas (*Iguana iguana*), tucanes (*Ramphastidae*), mapaná (*Bothrops atrox*), águila arpía (*Harpia harpyja*) diversidad de insectos (mariposas, hormigas, mantis religiosas, cigarras, etc).



AFECCIÓN POR INCENDIO FORESTAL EN EL PREDIO DEL SEÑOR SANTIAGO RESTREPO

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3. Con la tala y posterior quema se afectaron varias fuentes y nacimientos de agua.
4. Según información que reposa en el Informe técnico 135-0137-2017 (Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas), en el Geoportal interno de Cornare el predio se encuentra dentro de un área protegida propuesta.
5. La tala y posterior quema realizada por el señor Santiago Restrepo Castrillón en el predio de su propiedad denominado La Máquina, las realizó sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente CORNARE.
6. Al señor Santiago Restrepo Castrillón se le impuso una medida preventiva, y le se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló un pliego de cargos con el Auto 135-0118 de 2017.
7. En el momento de la visita junio 8 de 2017 no se observó en el predio del señor Restrepo Castrillón, realizando labores de rocería, tala y quema de bosque nativo.

18. CONCLUSIONES.

1. El asunto de la referencia fue atendido desde la Regional Porce Nus, mediante la recepción de una queja por tala de bosque nativo Radicado SCQ-135-0451 de Mayo 5 de 2017, dando origen al Informe técnico 135-0137-2017 y al Auto 135-0118 de 2017; por medio del cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos.
2. Debido a que con el Incendio Forestal se afectó con corta diferencia 7 ha de bosque nativo, cuerpos de agua y fauna silvestre, la afectación ambiental se califica como **Alta**

19. RECOMENDACIONES.

1. El señor Santiago Restrepo Castrillón CC71116.261, celular 3104489137, propietario de un predio denominado La Máquina, ubicado en el corregimiento Porce del municipio de Santo Domingo, predio en el cual se llevaron o realizaron labores de tala y posteriormente quema de los desechos producto de la misma deberá reforestar en un número mayor o igual a 5000 árboles nativos de la región, los cuales deberán tener una altura mínima de 0.40 m en el momento de ser plantados o sembrados, dichas labores se deberán realizar en el área afectada y en especial en las zonas de retiro a cuerpos de agua, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la notificación.
2. Enviar copia del presente informe técnico a la regional Porce Nus para que desde allí en asocio con Ordenamiento Territorial se haga control y seguimiento a las acciones que emprenda el señor Santiago Restrepo Castrillón, como medida de compensación y mitigación a las afectaciones ambientales negativas generadas por la tala y posterior quema de aproximadamente 5000 árboles nativos.
3. Enviar copia a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Que el señor Santiago Restrepo Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, fue notificado el día **12 junio del 2017**.

Que el día **22 de junio del 2017**, el señor Santiago Restrepo Castrillón, presenta unos descargos en el tiempo establecido, los cuales fueron radicados con el No. **131-4526-2017**, señalando lo siguiente:

1. El predio rural localizado en el corregimiento Porcesito del municipio de Santo Domingo, denominado – "Finca La Máquina" y que tiene su acceso principal sobre la carretera Medellín — Puerto Berrio, por muchos años estuvo dedicado a la explotación pecuaria y agrícola con establecimiento de pasturas naturales e introducidas para uso ganadero y al cultivo de caña de azúcar para la producción de panela, como se puede constatar con la presencia de pastos en praderas (*Brachiarias Urare*) y de corte (*King grass*, elefante verde y morado) en un área importante del predio y de los antiguos corrales, comederos y saladeros para el ganado y las bestias, al igual que con los vestigios aún existentes del ingenio ("trapiche") panelero que allí funcionó, evidenciados en el registro fotográfico anexo a esta comunicación.

Las actividades productivas del predio tuvieron que ser suspendidas debido a razones de fuerza mayor, derivadas de la presencia de actores armados que por muchos años accionaron en la zona, lo cual es de conocimiento público.

2. Durante el tiempo que estuvo "abandonando" el predio se inició un proceso de regeneración natural de la vegetación, lo cual originó la presencia en el mismo de algunas áreas de rastrojos altos con manchones de bosques secundarios, aun así con presencia de pastos por debajo de la vegetación de estas áreas.
3. Con el fin de recuperar la vocación agropecuaria y productiva del predio, (ganadería extensiva y áreas de parcelación y/o condominios) lo cual es permitido en el Esquema de Ordenamiento Territorial —EOT actualmente vigente del municipio de Santo Domingo como Uso Compatible, se anexa Certificación de Usos del Suelo para la "Finca La Máquina" expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio, se procedió a realizar la limpieza y socola de un área de aproximadamente seis (6) hectáreas, retirando la cobertura vegetal compuesta principalmente por especies rastreras y arbustos de mediano tamaño y algunas varas de especies vastas de rápido crecimiento, resultantes de la mencionada sucesión secundaria. Estas actividades se iniciaron y desarrollaron sin tener conocimiento que debían ser informadas con anterioridad a la Corporación, pues constituyen una práctica "ancestral" y "normal" utilizada en la región para la recuperación y el establecimiento de pasturas.
4. Una vez fui informado verbalmente por el Inspector del Corregimiento de Porcesito de la visita de funcionarios de la Corporación CORNARE y de la orden impartida de no continuar con las actividades de limpieza y socola, inmediatamente fueron suspendidas, por lo cual se acató la Medida Preventiva dispuesta en el Artículo primero de la precitado Acto Administrativo.
5. Reconozco que las mencionadas actividades de limpieza y rocería del predio se adelantaron, por desconocimiento, sin previo aviso a la Autoridad Ambiental, por lo cual ofrezco disculpas y mi disposición de acatar las decisiones de la Corporación, particularmente la de respetar y proteger los retiros de ley correspondiente a rondas hídricas de las fuentes de agua que discurren por predio, para lo cual dispongo ya de material vegetal (1.400 unds) de especies nativas típicas de la formación vegetal de la zona, suministrado por el vivero de Playas de las Empresas Públicas de Medellín.

Agradezco nuevamente la información y el acompañamiento brindado, para cualquier requerimiento o información adicional, me pueden contactar al teléfono celular 310 448 91 37 o al correo electrónico santirescas@gmail.com.

"(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el periodo probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-52/V.07

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos no se solicitó la práctica de pruebas, pero que éstas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Conforme a lo visto en los antecedentes, en los descargos presentados solo se hace mención a una tala y socola, tal como fue imputado en los cargos del auto **135-0118 del 23 de mayo del 2017**, así mismo en dichos descargos, el señor Santiago Restrepo señala que: *"Una vez fui informado verbalmente por el Inspector del Corregimiento de Porcesito de la visita de funcionarios de la Corporación CORNARE y de la orden impartida de no continuar con las actividades de limpieza y socola, inmediatamente fueron suspendidas, por lo cual se acató la Medida Preventiva dispuesta en el Artículo primero de la precitado Acto Administrativo."* Como se puede evidenciar el señor Santiago Restrepo fue informado verbalmente que debía suspender las actividades de tala y socola, por tanto sabía para el momento sobre la importancia de no continuar con dichas actividades violatorias del ordenamiento jurídico ambiental, pero es claro que también en dicho lugar se generó una quema, donde el señor Santiago Restrepo, en sus descargos no hace ninguna alusión, pero si señala que "suspendió las actividades de limpieza y socola"; este despacho se pregunta si se suspendió con las actividades de tala y socola, porque se quemó posteriormente dicho lugar?

La ignorancia de la ley no sirve de excusa y además, en este caso se puede inferir que el señor Santiago Restrepo si sabía al momento de realizar la quema sobre la ilicitud de su obrar, ignorando lo anterior y quemando el área talada y socolada.

No es de recibo para este despacho el argumento del señor Santiago Restrepo que señala textualmente que: *"Reconozco que las mencionadas actividades de limpieza y rocería del predio se adelantaron, por desconocimiento, sin previo aviso a la Autoridad Ambiental, por lo cual ofrezco disculpas y mi disposición de acatar las decisiones de la Corporación, particularmente la de respetar y proteger los retiros de ley correspondiente a rondas hídricas de las fuentes de agua que discurren por predio, para lo cual dispongo ya de material vegetal (1.400 unds) de especies nativas típicas de la formación vegetal de la zona, suministrado por el vivero de Playas de las Empresas Públicas de Medellín."*

La ley 1333 del 2009, prescribe las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental y los eximentes de responsabilidad, los cuales el señor Santiago Restrepo, no ha demostrado que se encuentra en alguna de las causales mencionadas en dicha ley; por el contrario, en los descargos presentados reconoce la autoría en las acciones realizadas.

Ante los demás argumentos señalados en los descargos, se reitera que la ignorancia de la ley no sirve de excusa y por tanto el cumplir los requisitos a la hora de realizar aprovechamientos forestales, es un presupuesto imperativo para no caer en sanciones ambientales.

Se señala al señor Santiago Restrepo que las quemas están prohibidas: ley 1076 del 2015: **Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a Santiago Restrepo Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja radicada con el No.: **SCQ 135-0451-2017 del 05 de mayo.**
2. Informe técnico de queja con radicado: **135-0137 del 10 de mayo de 2017.**
3. informe técnico de gestión del riesgo con radicado No: **112-0742-2017 del 27 de junio del 2017.**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: INFORMAR Al señor Santiago Restrepo Castrillón, identificado con cedula de ciudadanía No 71.716.216, que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director de la Regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 056900327490
Fecha: 10/07/2017
Proyectó: Eduardo Arroyave
Dependencia: Porce Nus